



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
EXTRAORDINARIO
8/2025**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

16 de enero de 2026.

Juez Único: D. José Ángel Martín García.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientado: **Organizador ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN.**
Licencia N° xxxx y CIF n° xxxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO: Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite a la Providencia de Incoación y al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, resoluciones que constan en el expediente administrativo de referencia.

Sin embargo, es importante destacar que el objeto del presente expediente disciplinario, incoado frente a Pravia Autocompetición tiene su origen en que dicha entidad, organizadora de la prueba deportiva denominada “*16º RALLY ASTURIAS HISTÓRICO NACIONAL*”, presuntamente había incumplido una orden emanada de una autoridad deportiva y, asimismo, también habría faltado a la verdad en documentos oficiales, entendiéndose como “documentos oficiales” todos aquellos que tengan relevancia deportiva.

Dichas conductas se encuentran tipificadas en los artículos 19.a) y 19.k) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, en adelante, **RDDPS**.

Los hechos constan debidamente descritos en el Pliego de Cargos, también constan respaldados documentalmenete en el expediente administrativo. No obstante, para mayor claridad, se transcriben los mismos:

- Con fecha 03/09/2025 D. Daniel Calvo, miembro del departamento deportivo y responsable del departamento de licencias de la RFEDA, solicitó, por correo electrónico, información a la Escudería expedientada, recordando el estricto cumplimiento de la normativa aplicable (mail 1 en el expediente administrativo).
- Con fecha 12/09/2025 el presidente de la Escudería Pravia Autocompetición afirmó, también mediante correo electrónico, que no existía ninguna segunda competición y que cumplirán rigurosamente la reglamentación, (mail 2 en el expediente administrativo).
- Con fecha 1 de octubre la Directora Deportiva, igualmente mediante correo electrónico, reiteró la petición de información al representante de la Escudería expedientada, al comprobar que la prueba denominada “Rallye C&L histórico” compartía, horarios, itinerarios, ubicaciones, etc. con el “16 Rally Asturias Histórico Nacional”, (mail 3 en el expediente administrativo), por lo que se podría estar en presencia de una segunda competición.



- Con fecha 7 de octubre el presidente de la Escudería Pravia Autocompetición reiteró a la Directora Deportiva que no existía ninguna segunda competición dentro de su prueba y que dado que el Rallye C&L no era organizado por esa Escudería no podía facilitar a la Directora Deportiva información alguna, (mail 4 en el expediente administrativo).
- Con fecha 11 de octubre la Directora Deportiva informó a la Escudería expedientada del grave incumplimiento de la normativa y de las consecuencias que podían derivarse y volvió a insistir en la petición de información, (mail 5 en el expediente administrativo) - **No se recibió contestación.**
- Con fecha 13 de octubre la Jefa de área de infraestructuras de la Subdirección General de Gestión de la Movilidad y Tecnología, informó a la Directora Deportiva que *“de momento solo ha visto que se haya emitido informe para vuestro rally y no veo ningún otro rally que se celebre a continuación”* (mail 6 en el expediente administrativo.)

Consta asimismo en el expediente administrativo la Resolución dictada por la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias del Gobierno del Principado de Asturias, en la que consta la autorización para la celebración del 16º RALLY ASTURIAS HISTÓRICO NACIONAL Y **1 RALLY C&L HISTÓRICO AUTONÓMICO** previsto para los días 14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2025 y sin perjuicio de cualquier otra autorización que los organizadores hayan de obtener.

SEGUNDO: A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Extraordinario, frente **al Organizador Pravia Autocompetición por entender que su conducta podría ser constitutiva de las Infracciones Graves tipificadas en los artículos 19.a) y 19.k) RDDPS, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo Reglamento.**

Consta en el expediente que la Providencia de Incoación fue debidamente notificada, junto con su respectivo expediente administrativo, el 18 de noviembre de 2025 y que, con fecha 11 de diciembre de 2025 D. Pablo Lorenzo, Presidente de la Escudería expedientada, remitió al CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones, haciendo constar que el mismo había sido enviado a la RFEDA mediante carta certificada con fecha 26/11/2025 pero no había podido ser entregado.

Dicho escrito fue incorporado al expediente y, tal y como se puede apreciar en el mismo, el representante de PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, alegó, en síntesis, lo siguiente:



- Que deseaba reiterar que dicha entidad no organizó, ni considera que exista, una segunda competición dentro del 16 Rally de Asturias Histórico y que nunca se inició gestión, solicitud ni actuación administrativa o deportiva que pudiera interpretarse como el inicio de una prueba paralela.
- Que el “1 Rally C&L Histórico” es una iniciativa privada de un promotor ajeno a Pravia Autocompetición y sin relación organizativa con esa escudería, con lo que *“su estructura, permisos, licencias, seguros y demás requisitos no dependieron en absoluto de nosotros, no formó parte, bajo ningún concepto, de la prueba oficial que sí organizó”* esa entidad.
- Que no disponía de la documentación que le fue requerida por la Directora Deportiva, al tratarse de una prueba deportiva cuyo organizador no era la entidad expedientada, por lo que no tenía obligación legal de disponer de dicha documentación ni tampoco podía remitirla por tratarse de un tercero, por lo que, como acto de buena fe, lo que hizo fue trasladar al promotor C&L la solicitud de información de la RFEDA.
- Por lo que se refiere al correo electrónico de la Directora Deportiva que no fue contestado, el Sr. Lorenzo afirmó que no contestó debido a que no había ninguna pregunta o requerimiento directo hacia él, considerando que era un correo de carácter informativo.
- Por lo que se refiere a que el logotipo de C&L figure en la lista oficial de inscritos del 16 Rally de Asturias, según manifestó el Sr. Lorenzo, ello obedece únicamente a una cuestión publicitaria debido a que esa entidad patrocina dicha prueba deportiva, lo mismo ocurre con que esa entidad figure en la página web oficial del 16 Rally de Asturias Histórico.
- Por todo ello, D. Pablo Lorenzo consideró que no concurre infracción disciplinaria alguna y solicitó el archivo del Expediente Disciplinario Extraordinario nº 8/2025.

TERCERO: Con fecha 2 de diciembre de 2025 la Sra. Instructora del expediente dictó la Proposición y Práctica de Prueba, la cual fue debidamente notificada al representante de la Escudería expedientada con fecha 3 de ese mismo mes y año.

En dicha Resolución la Instructora acordó incorporar al expediente la documentación integrante del expediente administrativo ED 8/2025 y recordó al expedientado el contenido de los artículos 40.6 y 37.4 del RDDPS, en el siguiente sentido:



OBSERVACIONES:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.6 y 37.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA se pone asimismo en su conocimiento que **“Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.***

En este sentido y atendiendo a los precitados artículos del RDDPS de la RFEDA, podrá Vd. como expedientado, proponer la práctica de las pruebas que estimen convenientes o aportarlas directamente al procedimiento dentro del mencionado plazo, todo ello a la dirección de correo electrónico del CAD: cad@rfeda.es.

No consta en el expediente que Pravia Autocompetición hubiera aportado y/o propuesto prueba de tipo alguno.

-DEL PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN-

Tal y como consta en el expediente, con fecha 17 de diciembre de 2025 se dictó el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, el cual fue debidamente notificado al expedientado con fecha 22 de ese mismo mes y año, y en el que la Vocal Instructora propuso la siguiente resolución, valorando la circunstancia agravante prevista en el artículo 32.II.a) del RDDPS de reincidencia:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

*Por cuanto antecede, a juicio de esta Instructora, consta acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 19.a) y 19.k) del RDDPS de la RFEDA, cuya autoría pertenece a la ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, por lo que se propone que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 25.b) y 25.e), respectivamente, consistentes en **MULTA** por importe de **MIL QUINIENTOS EUROS** (1.500,00 €) e **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN AÑO PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS**, respectivamente, al considerar esta Instructora, como ya se ha argumentado, que se debe aplicar la agravante de reincidencia.*

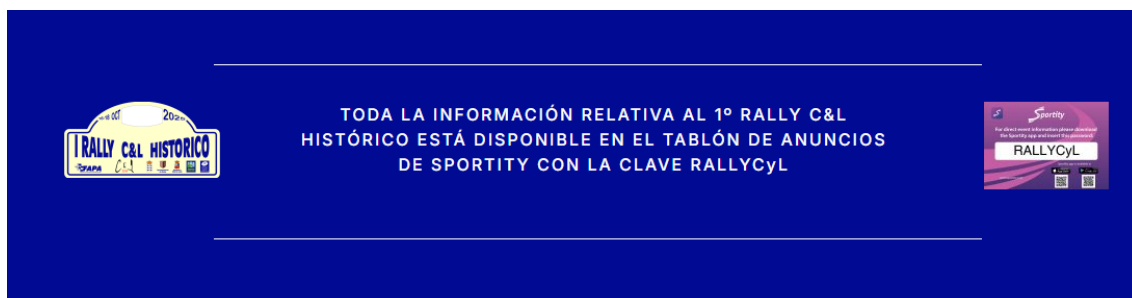
No consta en el expediente que la Escudería Pravia Autocompetición hubiera efectuado alegaciones frente al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución de la Sra. Instructora.

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ Este Juez Único hace suyas las conclusiones de la Instructora del expediente en el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, por cuanto considera que efectivamente la Escudería Pravia Autocompetición mantiene una relación estrecha con la prueba deportiva denominada “1 RALLY C&L HISTÓRICO AUTONÓMICO” y, por lo tanto, considera que las infracciones imputadas a la expedientada efectivamente constan acreditadas en la prueba documental que obra en el expediente administrativo.

Tal y como consta al folio 22 del expediente, así como en la propia página web de la Escudería Pravia Autocompetición, se recoge expresamente un apartado en el que se indica que *“toda la información relativa al I Rally C&L Histórico está disponible en el tablón de anuncios de Sportity”*, por lo que no pueden considerarse creíbles las manifestaciones esgrimidas por el representante de la entidad expedientada, en las que se sostiene que los promotores de la citada prueba deportiva son terceros distintos, externos y ajenos, sin vinculación organizativa alguna con Pravia Autocompetición, más aún cuando en su escrito de alegaciones el Sr. Lorenzo manifestó que esos organizadores patrocinan su Rally.

Se puede apreciar cómo, al día de la fecha, en la página oficial del Rally de Asturias (<https://rallydeasturias.com/>) figura lo siguiente:



Aunado a ello, de la documental del expediente se puede concluir que la prueba deportiva denominada “1 Rally C&L Histórico Autonomico” utilizó la prueba de Pravia Autocompetición para desarrollar la suya, empleando los mismos días, en horario sucesivo, probablemente con los mismos cierres de carreteras, mismos servicios y la misma carretera.

Por ello, cuando el Sr. Lorenzo manifestó en su escrito de alegaciones que el organizador de esa prueba no tenía relación alguna, organizativamente, con la suya, pues evidentemente faltó a la verdad, por cuanto resulta evidente que sí y que la analogía empleada por la Directora Deportiva de la RFEDA en su correo electrónico de fecha 11



de octubre de 2025 era correcta, ya que Pravia Autocompetición tendría a un organizador “okupa” en su prueba deportiva, con plena impunidad y benevolencia.

Por si lo anterior no fuera suficiente, consta al folio 11 del expediente administrativo la Resolución dictada por la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias del Gobierno del Principado de Asturias, en donde se puso de manifiesto que:

“Con fecha de entrada en esta Administración el 3-03-2025, la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias en representación de la ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, presentó la solicitud de autorización para la celebración del 16º RALLY ASTURIAS HISTÓRICO NACIONAL y 1er RALLY C&L HISTÓRICO AUTONÓMICO prevista para los días 14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2025”-

Es decir, **consta en esa Resolución, expedida por una Consejería del propio Gobierno del Principado de Asturias, que fue la expedientada quien formalmente presentó la solicitud de autorización para la celebración de la prueba deportiva de la que decía ser ajena, externa y sin relación organizativa alguna.**

Por todo ello, resulta acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.k) del RDDPS de la RFEDA.

II./ Por otro lado, resulta un hecho acreditado en el expediente -porque así consta en la prueba documental que obra en el mismo- que el representante de Pravia Autocompetición nunca contestó al requerimiento de la Directora Deportiva ni tampoco aportó la información solicitada, escudándose en que, supuestamente, el organizador del “1 Rally C&L Histórico Autonomico” no era él ni Pravia Autocompetición.

En relación esta cuestión, es importante tener en consideración lo que dispone la Resolución 135/2019 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte, en la que se estableció -sin ningún género de duda- que la Directora Deportiva de la RFEDA es una autoridad deportiva, que, en consecuencia, el incumplimiento de sus peticiones de información serán incardinarles en el precepto sancionador tipificado en el artículo 19.a) del RDDPS y que no contestar a una solicitud de información -tal y como ocurre en el caso que nos ocupa- *“se trata de una infracción que podría llamarse de ‘mera omisión’ puesto que es una conducta omisiva (‘no facilitar la información requerida’) la generadora del reproche sancionador”*.

También es importante poner de manifiesto que las contestaciones a las solicitudes de información de la Directora Deportiva de la RFEDA, tal y como se afirma en la



Resolución del TAD mencionada anteriormente, deben ir dirigidas a efectivamente cumplir el requerimiento de información y no a evacuar un mero trámite de “responder”.

Asimismo, consta acreditado en el expediente -y así ha sido expresamente reconocido por el representante de la expedientada- que Pravia Autocompetición no contestó al último correo electrónico de la Directora Deportiva, de fecha 11 de octubre de 2025, aun cuando en el mismo se insistía en la petición de información.

Por ello, la infracción al artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA resulta acreditada, al igual que la autoría de la misma.

III./ Por lo que se refiere a la circunstancia agravante de la responsabilidad, consistente en “reincidencia” y prevista en el artículo 32.II.a) del RDDPS de la RFEDA, consta efectivamente en los archivos del CAD que la Escudería Pravia Autocompetición fue sancionada por dicho órgano disciplinario en virtud de Resolución dictada con fecha 24 de julio de 2023 en el Expediente Disciplinario Extraordinario 1/2023, todo ello por una falta específica muy grave, prevista en el artículo 18.B/.2 del RDDPS de la RFEDA y por la infracción prevista en el artículo 19.a) de ese mismo reglamento.

Dispone el citado artículo:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

II./ Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción

Resulta evidente -tal y como lo afirmó la Instructora en el Pliego de Cargos- que en el presente caso concurre dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad, puesto que las infracciones sancionadas en el Expediente Disciplinario 1/2023 fueron cometidas durante el mes de mayo de 2023 y consistieron en una infracción específica muy grave, tipificada en el artículo 18.B).2, y en una infracción grave, tipificada en el artículo 19.a), ambas previstas en el RDDPS de la RFEDA. Dichas infracciones eran de mayor e igual gravedad, respectivamente, que las que se han cometido en el caso que ahora nos ocupa,



durante el mes de octubre de 2025 y por lo tanto durante el transcurso de los últimos cuatro años desde que se cometieron las anteriores infracciones.

IV./ A la vista de cuanto antecede, teniendo en consideración la circunstancia agravante mencionada en la Conclusión anterior, y una vez acreditada la comisión de las infracciones graves tipificadas en los artículos 19.a) y 19.k) del RDDPS de la RFEDA por parte de la expedientada, este Juez Único considera procedente y proporcionado imponer las sanciones propuestas en el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, apreciando la circunstancia agravante de reincidencia:

- Por la infracción tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA, procede imponer la sanción prevista en el artículo 25.b) de ese mismo Reglamento, consistente en **MULTA** por importe de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €)**.
- Por la infracción prevista en el artículo 19.k) del RDDPS, procede imponer la sanción tipificada en el artículo 25.e), consistente en **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN AÑO PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS**.

El resto de las sanciones previstas en el artículo 25 del RDDPS de la RFEDA -es decir, las que pueden ser impuestas ante infracciones graves como las que nos ocupa- no parecen procedentes puesto que:

- La sanción consistente en amonestación pública resulta improcedente, dada la gravedad de los hechos y la conducta reincidente de la expedientada/sancionada.
- El expedientado no estaba compitiendo en ninguna prueba deportiva, con lo que la imposición de la sanción prevista en el artículo 25.c) no es procedente.
- Tampoco lo es la sanción prevista en el artículo 25.d) del citado Reglamento, puesto que el expedientado es un Organizador y no un circuito, con lo que no puede ser clausurado.
- La sanción prevista en el art. 25.f) del RDDPS de la RFEDA, consistente en inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, parece improcedente por cuanto Pravia Autocompetición no ostenta cargo alguno en la organización de la RFEDA.



En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. José Ángel Martín García, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

- **SANCIONAR a la ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN**, provista de Licencia N° xxxx y CIF n° xxxx, como autora responsable de la falta grave tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.b) de ese mismo Reglamento, consistente en **MULTA** por importe de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €)** y de la prevista en el artículo 19.k) del RDDPS, a la sanción tipificada en el artículo 25.e), consistente en **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN AÑO PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS**, aplicando la **circunstancia agravante de reincidencia** prevista en el artículo 32.II.a) del reiterado reglamento.

Con relación a la sanción de **MULTA** impuesta en la presente Resolución, la misma deberá ser abonada en el plazo de UN MES a contar desde la recepción de la presente Resolución.

Se transcribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2ª./ del RDDPS de la RFEDA:

“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.